COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 23/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 27 de junio de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA EN LO REFERENTE A LA INTRODUCCIÓN DE UN SERVICIO DE TRÁNSITO HACIA LA NUMERACIÓN ESPECÍFICA DE ACCESO A INTERNET 908 Y 909

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2001 se recibe en esta Comisión escrito de los operadores Lince Telecomunicaciones S.A.U., MCI Worldcom (Spain) S.A., Comunitel Global, S.A., y Aló Comunicaciones, S.A., en el que se plantea, entre otras, determinada problemática relativa a los servicios de acceso a Internet.

En concreto, en este escrito se indica que los operadores que no cuentan con interconexión directa entre sí, se encuentran imposibilitados para proveer las comunicaciones entre los abonados de uno de ellos con los centros de acceso a Internet de los otros cuando éstos últimos emplean numeración específica de acceso a Internet. Según estos operadores ello se debe a la falta de un servicio de tránsito en interconexión para las numeraciones 908 y 909 en la Oferta de Interconexión de Referencia (en lo sucesivo OIR) de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante TESAU) que tenga especialmente en cuenta la modalidad de tarifas planas.

Estos operadores solicitan a la CMT que proceda a la modificación de la Oferta de Interconexión de Referencia de Telefónica para la introducción de un servicio de tránsito hacia las numeraciones específicas de acceso a Internet.

Segundo.- Con fecha 28 de enero de 2002 esta Comisión procedió a la apertura de oficio del correspondiente procedimiento administrativo de modificación de la OIR de TESAU para la introducción de un servicio de tránsito hacia la numeración específica de acceso a Internet 908 y 909.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, se informó a los interesados que el plazo máximo para la resolución y notificación del este procedimiento es de tres meses (artículo 42.3 de la LRJPAC) contados a partir del día 28 de enero de 2002, fecha en la que se inició el expediente de referencia.

Tercero.- Con fecha 26 de abril de 2002 se acordó la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento en otros tres meses adicionales, que se computan a partir de la fecha en que hubiese concluido el plazo ordinario.

Cuarto.- Con fecha 5 de febrero de 2002 la CMT envió escrito a TESAU en el que se exponía a este operador la posibilidad de incluir en la OIR dos nuevos servicios de tránsito a numeraciones 908 y 909, a saber, servicio de tránsito unicentral para llamadas de acceso a Internet y servicio de tránsito provincial para llamadas de acceso a Internet, y se invitaba a este operador a hacer alegaciones al respecto.

Quinto.- Con fecha 25 de febrero de 2002 tiene entrada en la CMT escrito de TESAU por medio del cual este operador formula las siguientes alegaciones:

- Sobre el servicio de tránsito unicentral, TESAU considera que no es necesaria un nuevo servicio puesto que este servicio el que ya existe en la OIR con precios por minuto.
- Con respecto al denominado “tránsito provincial”, TESAU considera en primer lugar que el término es desacertado por cuanto que se trata de un concepto geográfico que no se corresponde con recursos de red que permitan deducir correctamente los costes en los que basar sus precios. Adicionalmente, TESAU considera que el servicio de tránsito nacional incluido en la OIR vigente también cubre las situaciones de las llamadas de ámbito provincial, con lo que se podría emplear este servicio con los precios por minuto establecidos para el mismo.
- En lo que hace a las tarifas planas en servicios de tránsito en interconexión, TESAU manifiesta una total oposición a la creación de este servicio. El operador dominante debe atenerse en la fijación de precios de interconexión a los principios de transparencia y de orientación a costes, y a

este respecto TESAU indica que los precios de acceso y terminación planos establecidos en la Orden de 31 de octubre de 2000 no tienen ningún respaldo basado en una estimación de costes objetivos del servicio. Según este operador, la inclusión de un servicio adicional de tránsito basado en premisas similares no haría sino profundizar en la existencia de una situación a todas luces irregular.

- TESAU indica que un servicio de tránsito a 908 y 909 en tarifa plana conllevaría dificultades de gestión de facturación, por la complejidad del intercambio de información de TESAU con los operadores de origen y destino. Según este operador, los procedimientos que se necesitarían no permitirían cumplir con los plazos de activación establecidos en la tarifa plana de usuario, y los costes aparejados a las actuaciones y nuevos procesos llevarían a la necesidad de establecer unos precios que harían que el servicio no fuera atractivo para los operadores.

Sexto.- Con fecha 7 de marzo de 2002, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, comunicándose a los interesados en esa misma fecha la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva.

Séptimo.- Con fecha 26 de marzo de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU, en que dicha empresa presenta las siguientes alegaciones:

- TESAU alega que la mayor complejidad de los procedimientos de alta y facturación llevan asociados costes adicionales con respecto a la tarifa plana sin transporte. TESAU indica que este coste adicional debe repercutirse en el precio.
- Para prestar estos servicios es necesario realizar desarrollos en las herramientas actuales de facturación de TESAU, atendiendo al volumen de archivos, definición de nuevos formatos y nuevos tratamientos de los datos generados, lo que, además de implicar costes apreciables, requiere un plazo estimado de seis meses para su disponibilidad efectiva.
- En la fijación de los precios de interconexión de acceso y terminación para tarifa plana de acceso a Internet, según Orden de 31 de Octubre de 2000, no existía una estimación objetiva de costes del servicio que respaldara los precios finalmente decididos. Dado que los costes de tarifa plana están calculados en base a un supuesto de proporcionalidad entre precios por minuto y precio plano, si alguno de los parámetros utilizados en dicha fórmula no cumple la orientación a costes, como sucede en el caso del precio plano, el precio resultante incorporará esta anomalía.
- La repercusión de costes de otros centros se ha calculado a partir del tránsito doble. Es más lógico utilizar en su lugar el porcentaje de servicios de tránsito, o bien el porcentaje del tránsito simple, que incluye una conmutación nodal más un transporte local nodal.

- El informe de los servicios de la CMT estima que el tránsito intranodal consta de una conmutación en central nodal y un transporte entre local y nodal. La utilización real no supondría un transporte entre local y nodal, sino entre centrales primarias.

Octavo.- Con fecha 26 de marzo de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de IBERBANDA, S.A., por medio del que se formulan las siguientes alegaciones:

- Las condiciones de accesibilidad a la numeración específica de acceso a Internet desde las redes de otros operadores no tendrán necesariamente que ser las mismas que las exigidas al operador dominante.
- Los CASI podrán ser accedidos por los usuarios llamantes de operadores que no estén localizados en la misma provincia de ubicación del CASI (caso de operadores de ámbito restringido). IBERBANDA interpreta que la existencia de un CASI en la misma provincia que el usuario llamante no es exigible a los abonados de acceso de un operador distinto del dominante, y solicita la inclusión de un servicio de tránsito equivalente al tránsito nacional, que permita cursar estas llamadas entre diferentes provincias.
- Sería conveniente que el operador de tránsito, en la cascada de comunicaciones sobre los accesos en tarifa plana, informara también al operador que pagará la interconexión global de en qué central intercambiará el tráfico el otro operador.
- No se requiere alargar el plazo de habilitación para que TESAU realice la comunicación en cascada.

Noveno.- Con fecha 27 de marzo de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de AUNACABLE, S.A., en donde se alega lo siguiente:

- La normativa vigente únicamente establece como obligatorio que se permita el acceso a numeración 908 y 909 desde la red del operador dominante.
- Las condiciones de acceso a dichas numeraciones desde los operadores alternativos debe ser independiente de los criterios aplicados para la utilización de la red telefónica del operador dominante. Este acceso desde la red de los operadores de cable debe ser libremente negociado, y los operadores de cable deberán ser libres para ofrecer o no un servicio de estas características.

Décimo.- Con fecha 5 de abril de 2002 tuvo entrada en esta Comisión escrito de RETEVISIÓN I, S.A.U., en que dicha empresa presenta las siguientes alegaciones:

- A juicio de este operador se está poniendo en duda la legitimidad de los operadores de acceso que no tengan la consideración de dominantes de favorecer unos servicios de acceso a Internet frente a otros. En manera

alguna ha de entenderse que la introducción de estos nuevos servicios de tránsito pueda suponer obligación adicional para los operadores de acceso, en el sentido que obligue a estos a facilitar la accesibilidad a estas numeraciones en tránsito a través de TESAU.

- Este operador discrepa del flujograma de facturación que se presenta para el caso de numeración 908: este servicio se asimila a un servicio de inteligencia de red del tipo 903 y 906, en la modalidad de terminación, por lo que se entiende que el pago del servicio de tránsito debe ser asumido por el operador de destino o de terminación, y no por el de origen o de acceso.
- Los costes atribuibles a otros centros de actividad se asimilan más a los de tránsito simple que a los de tránsito doble.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 28.1, dispone que la CMT garantizará que los titulares de redes públicas que tengan la consideración de dominantes publiquen una oferta de interconexión de referencia en los términos que se determinen en el oportuno reglamento (de interconexión).

En dicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, en los artículos 9.2 y 10, se concreta tal obligación en los operadores de redes públicas de telecomunicación que tengan consideración de dominantes en el mercado de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público, en el de líneas susceptibles de arrendamiento de o en el de interconexión (siempre que no se trate de un operador de redes públicas telefónicas móviles y de servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales).

En resolución de esta Comisión, tomada en el Consejo de 3 de junio de 1999, se otorga consideración de dominante en los mercados de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público y de líneas susceptibles de arrendamiento a TESAU. Dicha consideración se ha mantenido en resoluciones de fecha 27 de julio de 2000 y 4 de octubre de 2001.

Adicionalmente, el citado Reglamento de Interconexión establece en sus artículos 11 y 12 que los operadores obligados a disponer de OIR deberán presentar una propuesta de la misma o de sus modificaciones a esta Comisión, quien podrá dictar resolución motivada instando a su modificación y fijará la fecha a partir de la cual la oferta surtirá efectos.

Debe tenerse en cuenta el carácter específico del procedimiento de actualización de la Oferta de Interconexión de Referencia de un operador obligado a publicarla conforme al artículo 28 de la LGTel, por cuanto el mismo

deriva de la presunción normativa del carácter dinámico de las condiciones de competencia en el mercado. El artículo 12.1 del Reglamento de Interconexión parte de la base de que el mero transcurso del tiempo hace probable que la Oferta de Interconexión de Referencia, que era plenamente conforme con las exigencias de la Ley y el Reglamento en el momento en que fue publicada, deje de estarlo y necesite de la correspondiente actualización que restablezca su ajuste a las necesidades del mercado.

Por otro lado, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que la CMT en el ámbito de sus competencias en esta materia deberá fomentar "que la interconexión que se produzca sea adecuada para satisfacer las necesidades de los usuarios" y que, en particular, habrá de tener en cuenta entre otros, "el fomento de un mercado competitivo" y "la aplicación de los principios de no discriminación, incluido el de igualdad de acceso, y el de proporcionalidad".

Es en este contexto de la dinámica del mercado, en el que ha de realizarse el examen de la oferta vigente, conforme a los mismos criterios básicos que rigieron la aprobación inicial de la misma, contenidos en el artículo 28 de la LGTel y el artículo 11 del Reglamento, fundamentalmente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.1 Conveniencia de modificación de la OIR

La introducción en la OIR de TESAU de servicios de tránsito para numeraciones 908 y 909 permitiría que los clientes de cualquier operador pudieran acceder a los servicios de acceso a Internet de un prestador conectado a la red de cualquier otro operador, aún en el caso en que dichos operadores origen y destino no tuvieran interconexión directa entre sí. Como primera aportación de estos servicios cabe destacar el que de esta manera se posibilita el que se ofrezca a los usuarios una mayor capacidad de elección, al poder optar por cualquiera de las ofertas que permitan los operadores de origen y destino y el prestador del servicio de acceso a Internet (PSI).

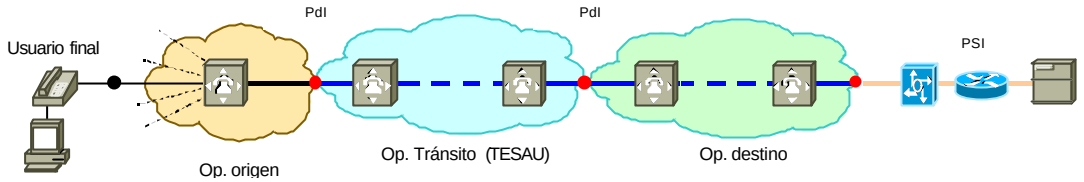

Sin unos servicios de tránsito como los que aquí se analizan, un PSI conectado a un operador diferente de TESAU tiene prácticamente vetado el acceso a potenciales clientes que estén conectados a redes de operadores con los que no tengan interconexión directa. Desde este punto de vista, estos servicios de tránsito permiten al PSI ampliar su mercado potencial.

El aumento del número de oferentes con posibilidades de dar cobertura a la práctica totalidad de potenciales clientes en este mercado, junto con la posibilidad que se ofrece para que los clientes dejen de estar cautivos por operador de acceso, permite intuir que esto provocará un mayor grado de competencia en este mercado.

Desde otra perspectiva, la inclusión de servicios de tránsito eficaces suponen una medida que facilita la interoperabilidad en el ámbito de las llamadas de acceso a Internet con numeraciones 908 y 909.

Con respecto a las modalidades de precios, cabe decir que a la vista de las dificultades encontradas para calcular precios planos de interconexión que ofrezcan las suficientes garantías respecto a la orientación a costes, esta Comisión estima conveniente que los nuevos servicios de tránsito lleven asociados únicamente precios por minuto.

La definición de estos servicios se considera necesaria. Las peculiares caracterísiticas del tráfico dirigido a numeraciones 908 y 909, como se analizará más adelante, precisa de servicios de tránsito también específicos, diferenciados de los servicios de tránsito unicentral y tránsito nacional incluidos en la OIR.

Se debe señalar que esta ausencia de tarifas planas en interconexión, no pretende condenar a los operadores alternativos a pagar por los servicios de tránsito en llamadas a 908 y 909 una cantidad que dependa del número de minutos mensuales en que cada abonado esté conectado a Internet, aunque la retribución que se obtenga de este abonado sea una cantidad fija correspondiente a la tarifa plana. Muy al contrario, se considera que para que los operadores puedan moverse en un marco de predictibilidad de los costes asociados a los servicios de interconexión, la oferta de interconexión por capacidad habrá de desarrollarse para que los servicios de tránsito queden incluidos en la misma. Esto permitirá no sólo resolver la problemática concreta de las tarifas planas en interconexión, sino proporcionará a los operadores alternativos la posibilidad de liberarse de los límites horarios que en todo caso afectarían a estos precios planos, ligadas a los servicios minoristas de tarifa plana suministrados por TESAU.

III.2 Definición de los servicios de tránsito para 908 y 909

III.2.a Particularidades de los servicios de tránsito para 908 y 909

El Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio de 2000, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones, establece en el artículo 4 que el Ministerio de Ciencia y Tecnología determinará un rango de numeración específica al que podrán acogerse los centros de acceso al servicio Internet (CASI) de la misma provincia que el abonado llamante. Por lo tanto habrá de entenderse que un PSI que preste el servicio de acceso a Internet a través de la numeración específica en una determinada provincia habrá de contar con un CASI en dicha provincia.

Por consiguiente constituye un requisito previo a la prestación del servicio de acceso a Internet la implantación y puesta en marcha de un CASI en la misma provincia, existiendo por tanto un punto de presencia del operador en dicha provincia. En este sentido, cabe indicar que en la Resolución de la CMT de 9 de agosto de 2001, por la que se aprobó la OIR 2001 de TESAU, ya se rechazó la inclusión de un servicio de tarifa plana de interconexión para acceso a Internet en tránsito doble basándose en estos mismos motivos.

Esta peculiaridad del tráfico hacia numeraciones 908 y 909 hace que el servicio de tránsito nacional incluido en la OIR vigente no sea adecuado para los servicios considerados en este informe, por cuanto que su precio está calculado teniendo en cuenta los costes de tránsito entre centrales del nivel de tránsito en el ámbito nacional, y por lo tanto es superior al que correspondería a un servicio que como se ha visto se resuelve normalmente dentro de los límites provinciales.

Teniendo en cuenta las particularidades de la red de TESAU, podemos determinar que salvo en Madrid y en Barcelona, en el resto de provincias los operadores están interconectados a la central frontera de tránsito ubicada en dicha provincia, que puede ser una central nodal o una central secundaria digital. Por tanto, en estos casos el servicio de tránsito unicentral es suficiente para atender las necesidades planteadas en este informe. Indicar que en el caso concreto del doblete nodal de Las Palmas y Tenerife, al estar configuradas estas centrales como independientes a efectos de interconexión, se ha de considerar la central de Las Palmas/Altavista como la central frontera de tránsito para la provincia de Las Palmas y la central de Tenerife/Porlier como la central frontera de tránsito para la provincia de Tenerife.

En lo que respecta a Madrid y Barcelona, en donde no hay una única central frontera de tránsito a la que estén conectados todos los operadores, además del tránsito unicentral es necesario considerar la inclusión de un servicio adicional que dé solución a la necesidad de tránsito entre operadores conectados a centrales distintas. La apreciación de TESAU en relación con que no resulta apropiada la denominación "tráfico provincial" es oportuna por cuanto que esto podría llevar a interpretaciones erróneas sobre este servicio. Sin embargo, ello no impide que este servicio siga siendo necesario para Madrid y Barcelona, bajo la denominación de "servicio de tránsito intranodal".

III.2.b Servicio de Tránsito Unicentral

Se trata de un nuevo servicio de tránsito en interconexión para las numeraciones 908 y 909 prestado por TESAU para el caso de llamadas entre operadores de origen y destino con interconexión en la misma central frontera de TESAU.

Se aplica a todas las interconexiones de tránsito unicentral correspondientes a llamadas realizadas mediante numeración específica de acceso a Internet (rangos 908 y 909) y que se correspondan con los CASI de un operador de destino con el que el operador de origen no tiene interconexión directa.

III.2.c Servicio de tránsito intranodal

En las provincias de Madrid y Barcelona, en donde hay más de una central frontera de tránsito para el tráfico de numeración específica de Internet, es necesaria la especificación de un servicio de tránsito adicional que posibilite el tránsito entre operadores conectados a centrales frontera distintas.

Se aplica a todas las interconexiones de tránsito intranodal correspondientes a llamadas de numeración específica de acceso a Internet (rangos 908 y 909) y

que se correspondan con los CASI de un operador de destino con el que el operador de origen no tiene interconexión directa.

III.2.d Facturación

El procedimiento de facturación de estos nuevos servicios se basa en el sistema de pagos en cascada.

Para el caso de numeración 909, al tratarse de un servicio de acceso, el abonado paga la llamada al operador destino[1]. Este operador pagará al operador de tránsito (TESAU) por el servicio de tránsito y el servicio de acceso. El operador de origen como operador que proporciona el servicio de acceso, recibirá por parte de TESAU el precio correspondiente a su servicio de acceso.

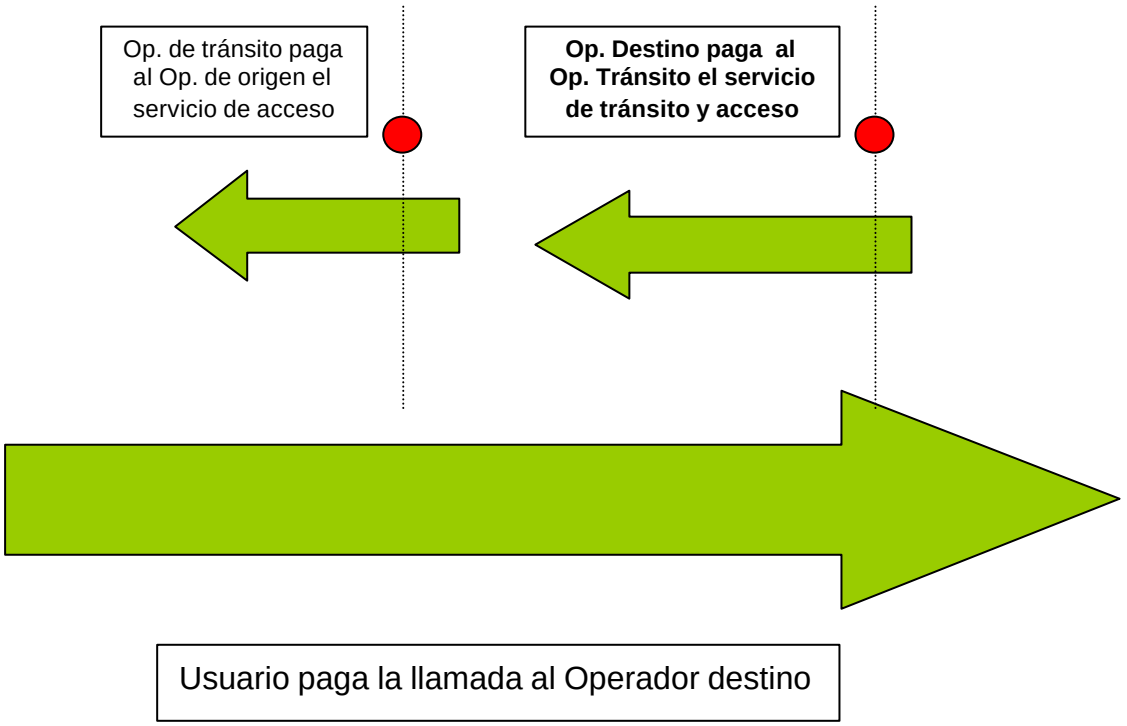

Para el caso de numeración 908, TESAU como Operador que proporciona el tránsito, recibe del operador de origen el precio correspondiente al servicio tránsito por la red de TESAU y al de terminación en la red el operador destino.

[1] En realidad el abonado puede contratar el servicio indistintamente con el operador de destino o con el PSI. A los efectos de este informe no hay diferencia entre ambas situaciones puesto que en todo caso es el operador de destino el que se tiene derechos y obligaciones de interconexión. Para simplificar el modelo consideraremos que el cliente paga al operador interconectado.

TESAU paga al Operador Destino el servicio terminación como se puede ver en el siguiente gráfico.

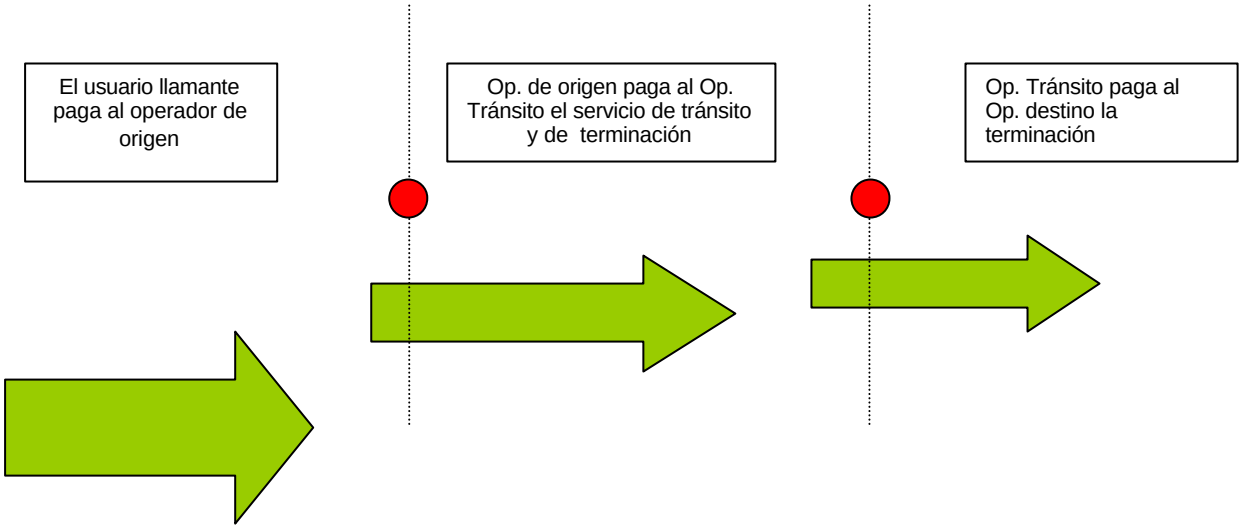

III.3 Determinación de los precios

III.3.a Método seguido en el cálculo de precios

Para el cálculo de los precios de interconexión se ha partido de los estudios de costes que han permitido fijar los precios correspondientes a la OIR 2001 de TESAU.

De manera similar a como se hizo con el cálculo de los precios del servicio de acceso a números CASI en la OIR 2001, en las hipótesis que se han considerado, y que se resumen seguidamente, se ha tenido en cuenta que TESAU podría tener reducciones de costes por concentración de tráficos de Internet (permitiendo mayores eficiencias tanto al nivel de transmisión como al de conmutación) y por el establecimiento de posibles puntos de interconexión virtuales desde los PdIs ya establecidos hasta el punto donde se identifica el tráfico Internet de un determinado operador, eliminando en tal caso la necesidad de realizar conmutaciones adicionales.

En la Resolución de 22 de noviembre de 2001, sobre recurso de reposición interpuesto por TESAU contra la Resolución de 9 de agosto, por la que se aprobaba la OIR, esta Comisión determinó que los precios de acceso en los niveles metropolitano y de tránsito simple reflejasen en los precios de interconexión una reducción de costes asociados a la separación del tráfico en la red de TESAU equivalentes a una conmutación. Esta decisión respondió al

intento de reflejar en los precios de interconexión que TESAU ofrece a otros operadores unas condiciones similares a los que se ofrece a sí misma.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio de orientación a costes en un escenario de máxima eficiencia combinado con el de que TESAU debe ofrecer su red a terceros en unas condiciones similares a las que se ofrece a sí misma (no discriminación), en los precios para servicios de tránsito en acceso a Internet propuestos aquí calculados se considera que a efectos estadísticos los costes de TESAU responden a un modelo confeccionado a partir de las siguientes hipótesis:

- El precio del tránsito unicentral se calcula a partir del coste de una conmutación en central nodal
- El precio del servicio de tránsito intranodal se calcula asimilando su prestación a una conmutación en central nodal y un transporte entre local y nodal. Aunque podría haber dos conmutaciones, se ha aplicado esta hipótesis por ser las que mejor refleja los costes estadísticos bajo un escenario de máxima eficiencia.
- El porcentaje de los costes atribuibles a otros centros de actividad se han supuesto iguales a los del servicio de acceso o terminación en tránsito simple.

III.3.b Precios de los servicios de tránsito a 908 y 909

Precios de interconexión por minuto para tránsito a 908 y 909:

	Precio minuto (tiempo medido en segundos) (céntimos de euro)	
	Normal	Reducido
Tránsito unicentral	0,23	0,14
Tránsito intranodal	0,43	0,26

III.4 Alegaciones realizadas

En el trámite de audiencia concedido al efecto, los operadores IBERBANDA, S.A., TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., AUNACABLE S.A., y RETEVISIÓN S.A.U., formulan las alegaciones que han quedado recogidas en los hechos.

Los operadores que solicitaron a la CMT la introducción en la OIR de servicios de tránsito a 908 y 909, y que son LINCE TELECOMUNICACIONES S.A.U., ALÓ COMUNICACIONES S.A, COMUNITEL GLOBAL, S.A., y MCI

WORLDCOM S.A., no presentaron alegaciones, de lo que se desprende su conformidad con la propuesta de los servicios de la CMT.

III.4.1 Accesibilidad a la numeración específica de acceso a Internet

No entra dentro del ámbito de este expediente ni el estudio ni la determinación de las obligaciones de interoperabilidad en relación con los rangos atribuidos para el servicio de acceso a Internet. Por tanto, no procede aquí dar contestación a las alegaciones relativas a las obligaciones de cursar tráfico dirigido a numeraciones 908 y 909 a que se ven sujetos los diferentes operadores.

III.4.2 Servicio de tránsito de ámbito nacional

El Real Decreto Ley 7/2000 establece en su artículo 4.3 que el Ministerio de Ciencia y tecnología determinará un rango de numeración específica *"al que podrán acogerse los centros de acceso al servicio Internet de la misma provincia que el abonado llamante".*

La obligación de que el CASI y el abonado llamante estén en la misma provincia es aplicable tanto a operadores declarados dominantes como a aquéllos que no lo sean, puesto que en esta disposición no se realiza ninguna diferenciación al respecto.

Por tanto, en atención a esta restricción con la que nace la atribución de los rangos 908 y 909, no procede considerar la incorporación a la OIR de TESAU de un servicio de ámbito superior al provincial, como es el caso del servicio de tránsito nacional solicitado por IBERBANDA. En este sentido, debe entenderse que el escenario de tránsito entre dos operadores de ámbito restringido que operan en ámbitos no coincidentes, planteado este operador en sus alegaciones, queda fuera del marco fijado para la utilización de la numeración 908 y 909.

III.4.3 Operador que se hace cargo del pago del tránsito

Para RETEVISIÓN, el servicio 908 se asimila a un servicio de inteligencia de red del tipo 903 y 906, en la modalidad de terminación, por lo que se entiende que el pago del servicio de tránsito debe ser asumido por el operador de destino o de terminación, y no por el de origen o de acceso.

A diferencia del servio 909, que es prestado por el operador de destino, el servicio 908 es prestado por el operador de origen, que es quién comercializa el servicio a sus clientes de acceso directo, lleva a cabo la facturación del

mismo, y es responsable frente al cliente de la calidad del servicio ofrecido en lo que respecta al servicio telefónico soporte del acceso a Internet.

En consecuencia, en los servicios 908 el operador de origen es quién comercializa el servicio, y quién debe hacerse cargo de todos los costes necesarios para llevar a cabo su prestación, entre los que eventualmente pueden incluirse los servicios de tránsito objeto de estudio en este expediente.

III.4.4 Alegaciones sobre la determinación de los precios

A juicio de RETEVISIÓN, los costes atribuibles a otros centros de actividad se asimilan más a los de tránsito simple que a los de tránsito doble. En esta misma línea, TESAU indica que es más lógico utilizar en su lugar el porcentaje de servicios de tránsito, o bien el porcentaje del tránsito simple, que incluye una conmutación nodal más un transporte local nodal.

Se ha estimado oportuno atender estas alegaciones. En los precios aprobados en esta Resolución se ha tomado de la contabilidad de costes de TESAU la participación de costes de otros centros correspondiente a los servicios de acceso y terminación en tránsito simple, dado que es la que más se asemeja a los servicios aquí definidos.

Finalmente, con respecto a la alegación de TESAU en relación con que el tránsito intranodal debe calcularse a partir de un transporte entre centrales primarias, y no a partir de un transporte entre central local y central nodal, esta Comisión entiende oportuno resaltar que el dato del transporte Local-Nodal se ha tomado como cifra que puede representar la media ponderada entre los distintos tipos de transporte que se pueden dar en el tránsito intranodal. Entre estos transportes estarían incluidos el Primaria-Nodal (coste inferior al Local-Nodal), y los Primaria-Primaria y Nodal-Nodal (costes superiores al Local-Nodal). En los precios aprobados en la presente Resolución se ha considerado el transporte entre centrales local y nodal por estimarse que representa la media ponderada de estas posibilidades en un escenario de máxima eficiencia.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero.- Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija el resultante de incorporar en la OIR vigente de Telefónica de España, S.A.U. las modificaciones descritas en el apartado III.2 (Definición de los servicios de

tránsito para 908 y 909) de los Fundamentos de Derecho de la presente resolución, con los precios que aparecen en el apartado III.3 (Determinación de los precios) de los mismos Fundamentos. Telefónica de España, S.A.U. deberá redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión en el plazo de diez días tras la comunicación de la presente Resolución. Esta Comisión una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicará en el servidor hipertextual de esta Comisión en http://www.cmt.es. Telefónica de España, S.A.U., en el plazo de diez días a partir de que reciba un ejemplar de dicho texto, lo publicará en su servidor hipertextual en http://www.telefonica.es y lo pondrá a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

Segundo.- La nueva Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor al día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes